

SUCESIÓN No. 2019 00102
 Solicitante: ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ
 Causantes: LUIS ARTURO PULGARIN
 Y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 20 ENE 2021

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el abogado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, frente al recurso de apelación contra el auto admisorio o de apertura de sucesión, es así que el despacho mediante providencia del 16 de diciembre del año 2020, no concede el recurso de reposición, frente a las inconformidades esbozadas frente a su admisión.

Por tanto se tiene que una vez el juez admite la demanda y notifica el auto admisorio al demandado, este puede interponer un recurso de reposición contra el auto admisorio a fin de que el juez lo revoque. En principio el recurso de reposición se útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que esta cumpliera los requisitos de ley, pero también puede ser utilizado para interponer las excepciones previas. El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez, según señala el artículo 318 del Código General del Proceso. En consecuencia, del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede surgir que este se revoque, esto es, se inadmita la demanda, o que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, pudiendo seguir adelante al proceso.

De otro lado, la apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el legislador, repasando las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como del art. 321 del Código General de Proceso que genéricamente las estipula, se tiene que respecto al auto que admite la demanda no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema (art. 490 id.), por tanto se adicionara la providencia del 16 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la providencia que admite la demanda no es susceptible de apelación, y por error involuntario respecto a este tema este Despacho no se pronunció.

En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Adicionar la providencia del 16 de diciembre de 2020, denegando el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada acumulada e ilíquida de los causantes, por no encontrarse enlistado dentro de los susceptibles de alzada.

Segundo: Mantener incólumes los demás numerales del auto fechado 16 diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019 00117

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE UGO AMADO CAMPOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

20 ENE 2021

Caparrapi Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora, mediante providencia del 3 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de JORGE UGO AMADO CAMPOS, a través de un listado que se publicará una vez en la emisora Colina Stereo de este Municipio.

Se recibe nueva solicitud a efectos se ordene la inclusión en el registro de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio radial

Si bien es cierto que el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, emanado del Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y económica, por la Pandemia del COVID 19, se procederá realizar el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito, sin embargo, este Juzgado considera que para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de la parte demandada, debe hacerse a través de la emisora Colina Stereo., en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

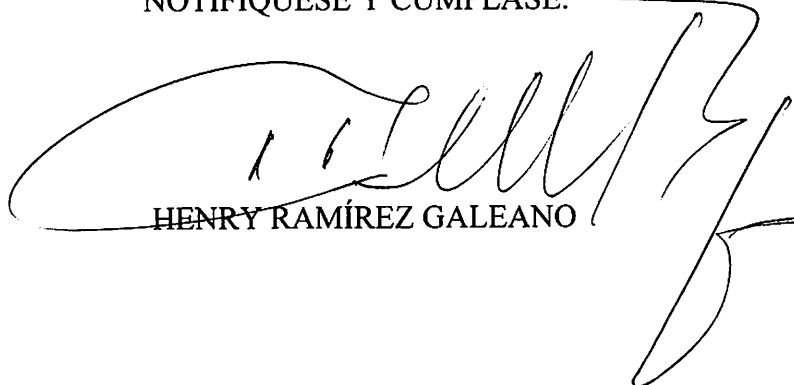
Primero: Mantener incólume la providencia del 3 de julio del año 2020, ordenando el emplazamiento de JOSÉ UGO AMADO CAMPOS, que a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO